

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La reorganizacion dada al ejército por el Real decreto de 24 de Enero de este año, que imperiosamente reclamaba la penuria del Tesoro público y las circunstancias y necesidades del pais, ha producido y está produciendo grandes ventajas; pero como consecuencia precisa é ineludible de las economías que con él se han obtenido, ha aumentado considerablemente el número de los Jefes y Oficiales de reemplazo.

Para extinguir en lo posible esta clase se expidió el Real decreto de 6 de Febrero último, en el cual se mandó que de cada tres vacantes que ocurriesen en los destinos civiles que no exigieren para su desempeño condiciones especiales ó idoneidad determinada se adjudicasen dos á los Jefes ú Oficiales que, hallándose en situacion de reemplazo, solicitasen ocuparlos, con la precisa condicion de que el Jefe ú Oficial que lo obtuviera seria baja definitiva en el ejército, con arreglo á lo determinado en la primera parte del artículo 12 del Real decreto de 30 de Julio de 1866.

Por el poco tiempo trascurrido, y por otras causas que seria ocioso enumerar, no se han notado visiblemente los efectos que debe producir la segunda de las citadas resoluciones; y como es á todas luces necesario que se disminuya la clase de reemplazo, y además es conveniente que á los Oficiales que se encuentren en esta situacion se les procure el mayor bienestar posible, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros ha creído que procedia ensanchar la base del referido Real decreto de 6 de Febrero, y que se

debían adoptar disposiciones especiales para aquella clase de cargos civiles retribuidos que pueden ser desempeñados por los Oficiales del ejército sin que se resienta por ello el buen servicio.

Pocos ramos de la Administración civil se prestarán más á ser servidos por militares que el de Estadística, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, por la analogía que tienen los conocimientos que poseen los Jefes y Oficiales del ejército con las materias de que es objeto la Estadística.

Verdad es que para desempeñar de un modo conveniente los cargos de Inspector catastral, Ayudante de Topografía, Delineante y Ayudante geómetra se necesitan conocimientos especiales que no poseen generalmente los Oficiales, como no sean los que pertenecen á cuerpos facultativos; pero á este inconveniente se debe acudir estableciendo que pueden optar á los mismos aquellos Oficiales que por la índole particular de su instituto poseen los conocimientos requeridos, y los demás que al aspirar á ocuparlos se sometan al examen de las materias indispensables para el buen desempeño de dichos cargos. De este modo se da el mayor ensanche posible al ingreso en el expresado ramo de los Oficiales de reemplazo, y podrá sentarse como regla general que todos los destinos de Estadística serán servidos por individuos de aquella clase mientras esta no se extinga, puesto que entre tanto solo en el caso de no haber entre los Oficiales de reemplazo, quien opte á ocupar los cargos que requieren conocimientos especiales se proveerán las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

No es el número de colocaciones que así se proporcionarán la única ventaja que se ofrece á las clases de reemplazo, sino tambien la de garantizarles su antigua carrera, toda vez que se les reserva el derecho de poder volver al ejército cuando por su puesto en los escalafones les corresponda cubrir vacante, y solo serán baja definitiva en el mismo cuando llegando aquel caso opten por conservar sus destinos en el ramo de Estadística.

Con tales disposiciones se conseguirá amortizar el número de Oficiales de reemplazo y mejorar su condicion mientras pertenezcan á esta clase, á la vez que no se entibiará su noble entusiasmo por la carrera de las armas.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con el Ministro de la Guerra, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 6 de Agosto de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las vacantes que ocurran en los destinos correspondientes al ramo de Estadística, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, se proveerán con los Jefes y Oficiales que, hallándose en situacion de reemplazo, lo soliciten y reúnan por sus antecedentes y circunstancias condiciones para su desempeño. A los cargos de Inspector catastral, Ayudante de Topografía, Delineante y Ayudante geómetra, y los demás que se consideren facultativos por requerir conocimientos especiales, podrán optar los Oficiales que por la índole particular de su instituto poseen la instruccion requerida, y los demás que aspirando á ocuparlos se sometan al examen de las materias indispensables para el buen desempeño de dicho cargo.

Art. 2.º La Presidencia del Consejo de Ministros dará conocimiento de las vacantes que ocurran y de su sueldo respectivo al Ministerio de la Guerra, y este las publicará en la *Gaceta* para que, llegando á noticia de los Jefes y Oficiales de reemplazo, puedan usar del derecho que les concede el art. 1.º

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales de reemplazo que deseen obtener destinos en Estadística acudirán al Ministerio de la Guerra con una exposicion en que así lo manifiesten en el término preciso de treinta dias, contados desde el en que se anuncie la vacante en la *Gaceta*. Si dentro de este plazo no se presentase ninguna solicitud, se proveerá la vacante con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra propondrá para cubrir las vacantes al Presidente del Consejo de Ministros, de entre los Jefes y Oficiales que lo soliciten, los

que á su juicio reúnan por sus antecedentes y circunstancias condiciones de idoneidad.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo solo podrán optar, segun su empleo respectivo, á aquellos destinos cuyo sueldo sea próximamente igual al señalado en servicio activo á la clase militar á que correspondan.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales que obtengan destinos en Estadística podrán cubrir las vacantes en el ejército cuando les toque, y solo serán baja definitiva en el ejército cuando correspondiéndoles salir á servicio activo optasen por conservar sus empleos de Estadística.

Art. 7.º Los Jefes y Oficiales que obtengan destinos en Estadística solo podrán ser separados de sus puestos de la manera y en la forma que se prescribe en el Real decreto de 23 de Febrero de este año.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Direccion general de Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Enterada la Reina (q. D. g.) del acta de la subasta celebrada en 23 del mes actual en esta corte ante esa Dirección general, y en las capitales de provincias en donde existen establecimientos penales ante los Gobernadores de las mismas, para contratar el suministro de víveres á los penados en los presidios y destacamentos presidiales y las reclusas en las casas de correccion de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos; y en vista de que en dicha subasta no se ha presentado proposicion alguna admisible para contratar dichos suministros para los penados en los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, destacamento presidial de las obras de fortificacion de Mahon, presidio de Barcelona, Búrgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y para las reclusas en las casas de corec-

cion de mujeres del reino, se ha servido disponer S. M. que se celebre una segunda subasta para la contratacion de dicho servicio, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego aprobado al efecto para la celebrada en dicho dia 23 del mes actual por Real orden de 6 de Junio próximo pasado, que se halla inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 170, correspondiente al dia 19 del propio mes; que dicha subasta se verifique á la una del dia 22 de Agosto próximo venidero ante esa Direccion general en esta corte, y en las capitales de las provincias en donde se hallan situados los expresados establecimientos penales ante los Gobernadores de las mismas, anunciándose con la anticipacion de diez dias por lo ménos al señalado para la celebracion de la subasta por medio de la insercion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de dichas provincias.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1867.

Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo desde San Ildefonso con fecha de ayer al Capitan general de Galicia lo siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 1.º del actual, en que participa á este Ministerio se ha ausentado sin el correspondiente permiso de la villa de Verin, provincia de Orense, el Capitan retirado D. José Salgado y Romero, cuyo paradero se ignora, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dicho Capitan sea desde luego dado de baja en las nóminas de los de su clase, comunicándose esta resolucion al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, á los Directores e Inspectores de las armas e Institutos y á los Capitanes generales de los distritos para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, y no pueda el interesado presentarse en punto alguno con un carácter oficial que ha perdido, y que adoptándose las medidas convenientes para su captura, se le sujete á formacion de causa si fuere habido.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Agosto de 1867.

El Subsecretario,

Francisco Parreño.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la reclamacion del Ayuntamiento de Cádiz, relativa á la manera de deducir el importe de los recargos correspondientes á los diferentes participes en el impuesto de consumos por consecuencia de la suma que tiene que abonar en aquel concepto á la Diputacion provincial con motivo del encabezamiento celebrado con la Hacienda pública. Enterada S. M., y considerando que en los arriendos y en los encabezamientos generales, como asimismo cuando se administra directamente el impuesto de consumos, se incluye en los derechos que señalan las tarifas para el Tesoro la parte proporcional autorizada para los recargos municipales y provinciales sin que estos puedan segregarse de aquellos, ni menos ser administrados con separacion, segun lo prescrito en los arts. 16 y 17 de la instruccion del ramo:

Considerando que siendo la base de los recargos el gravámen señalado á la mitad por derechos del Tesoro, segun el tanto por ciento que para aquellos autorizan las leyes, en los contratos de arriendo y de encabezamiento se hace abstraccion de ellos, estipulándose únicamente el tipo á precio de lo que correspondiera por dichos recargos, y quedando obligados los Ayuntamientos ó arrendatarios á satisfacer lo que proporcionalmente ó á prorata les corresponda por razon de los referidos recargos municipales y provinciales, deducidos estos en la proporcion que determine ó resulte de la cuota parcial de unidades de cada especie señaladas al consumo anual de las mismas en el presupuesto del encabezamiento ó del arriendo, y del tanto por ciento en que consistan los recargos autorizados ó que se autoricen segun las leyes:

Considerando que la razon de esta práctica constante se funda en que los derechos del Tesoro constituyen la parte principal del impuesto, y los recargos solo la accesoria.

Considerando que la Hacienda es la que únicamente administra para el caso en cuestion, pues á diferencia de los Ayuntamientos encabezados y de los arrendatarios, no hace suyas mas cantidades que las correspondientes á los derechos del Tesoro, y entrega íntegras á cada participes las que recauda por sus recargos, con cuyo motivo exige el 10 por 100 para gastos de administracion:

Considerando que por lo contrario, así los encabezamientos como los arriendos, son contratos alzados que se celebran á suerte y ventura, y los Ayuntamientos, lo mismo que los arrendatarios, hacen suyos los productos íntegros de los derechos y de los recargos, por lo cual no reciben de los participes cantidad alguna en concepto de gastos de administracion:

Considerando que por la índole especial de la materia de estos contratos, los Ayuntamientos y los arrendatarios se obligan á entregar á la Hacienda por los derechos del Tesoro el precio del encabezamiento ó del arriendo, y á los participes por el producto de los recargos únicamente las cantidades que correspondan al gravámen que afecta á las especies en justa proporcion al tanto que igualmente corresponda á las mismas especies con relacion al precio de dichos contratos, ó sea al importe de los derechos de la Hacienda:

Considerando que no debe obligarse á los Ayuntamientos á satisfacer por los recargos otras cantidades que las correspondientes en justicia, para lo cual su obligacion se concreta á lo que pertenezca exigir por las especies encabezadas con relacion al tanto que resulte de los derechos del Tesoro sobre las mismas especies, pero de ningun modo sobre las demás que no se hallen gravadas con los recargos, pues los términos para el cómputo del producto calculado á los mismos con relacion al precio del encabezamiento deben ser los correspondientes ó unas mismas especies segun las reglas de proporcion establecida para tales casos:

Y considerando que ha partido de un error el Ayuntamiento de Cádiz al suponer que la Direccion general de Impuestos indirectos le impuso una condicion nueva por su orden de 20 de Febrero último, relativa al importe de los recargos que ha de abonar á la Diputacion provincial, pues se limitó á aclarar una duda de acuerdo con la letra y espíritu de la instruccion y con la práctica administrativa;

S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de estado, y con lo propuesto por esa Comision Régia, que el Ayuntamiento de Cádiz está obligado á entregar á la Diputacion provincial las cantidades que correspondan á las especies encabezadas sobre las que recaigan los recargos autorizados á la misma, deducidas proporcionalmente y con referencia al producto

calculado por los derechos del Tesoro sobre dichas especies, y de ningun modo á las demás encabezadas sobre las que estén concedidos solamente recargos municipales que recaude el Ayuntamiento; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion tenga el carácter de general para todos los casos análogos de encabezamiento ó de arriendo que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1867.

Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Circular.

Los Procuradores de varios Juzgados de primera instancia han solicitado que se obligue á los Abogados cuyo domicilio se halle fuera de las cabezas de los partidos judiciales á residir en ellas; y en el caso de que esto no se estime; que se les releve de la responsabilidad de los autos cuando hubieren de pasarlos á Letrados que no tuvieren su estudio en la capital.

La Reina (q. D. g.), en vista de la consulta elevada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y considerando que la libertad concedida por las leyes al Abogado de ejercer su profesion en donde le convenga no debe servir de obstáculo á la prosecucion natural de los procedimientos con perjuicio de la pronta administracion de justicia, ni gravar tampoco á los demás curiales que intervienen en los juicios, imponiéndoles gastos y molestias superiores á los establecidos en el reglamento de los Juzgados y en las Ordenanzas de las Audiencias, se ha servido mandar:

1.º Que la facultad del Abogado de residir en cualquiera poblacion y ejercer desde ella su profesion para ante cualquier Juzgado ó Tribunal sea siempre sin embarazar en lo más mínimo el curso de los procedimientos ni sus trámites legales.

2.º Que cuando los autos hayan de salir de la capital del Juzgado ó Tribunal, en los casos no prohibidos en el artículo 3.º del Real decreto de 6 de Junio de 1844, sea de cuenta y bajo la responsabilidad del Abogado, garantida suficientemente á juicio del Juez ó del Tribunal la recogida de aquellos de poder del Procurador y su devolucion al mismo.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. San Ildefonso 9 de Agosto de 1867.

Roncali.

Sr. Regente de la Audiencia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 31.

Secretaria.—Negociado 2.º

Teniendo noticia este Gobierno de que en algunos pueblos se omite dar la publicidad conveniente á las leyes, decretos y órdenes que se insertan en los *Boletines oficiales*, cuya omision puede ocasionar funestos resultados así á los intereses públicos cuanto á los derechos de los particulares, he acordado con el fin de evitar los perjuicios á que semejante falta ha de dar lugar si se tolerase por un momento más, lo siguiente:

1.º Los Alcaldes de esta provincia dispondrán lo necesario para que á la ho-

ra conveniente del dia en que reciban el *Boletin oficial* y en el local que al efecto designen, de acuerdo con el Ayuntamiento, se lea al público por el Secretario dicho periódico oficial, el cual permanecerá después de manifiesto hasta las dos del dia que respectivamente señalen.

Y 2.º Se cuidará de que en dicho local haya los útiles necesarios de escribir para que los particulares puedan tomar las notas que les interesen.

Los Alcaldes y Ayuntamientos que faltan á las disposiciones anteriores, quedan conminados en union con sus Secretarios en una multa de 20 escudos y en el resarcimiento de perjuicios que se causaren á tercero.

Guadalajara 12 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

Núm. 32.

Cuentas.—Negociado 1.º

Reclamando las cuentas de Pósitos de años atrasados.

Decidido este Gobierno á que se presenten en el mismo las cuentas de Pósitos de años atrasados, lo que hasta el dia no se ha cumplido, sin embargo de haberse reclamado diferentes veces, tanto por medio de circulares cuanto por las visitas giradas á dichos establecimientos, apatia que no es posible tolerar por más tiempo sin menoscabo de tan importante servicio y de mi Autoridad; he acordado prevenir á los Alcaldes en cuyos pueblos existan descubiertos de cuentas, notifiquen á los responsables de las mismas, que si no las remiten á este Gobierno en el improrogable término de un mes, sujetándose en su formacion á mi circular de 24 de Julio último, pasará á recogerlas un Comisionado con dietas crecidas á costa de los mismos; teniendo entendido que no se dará curso á ninguna reclamacion que tienda á dilatar por mas tiempo el cumplimiento del indicado servicio.

Los Alcaldes me darán el oportuno aviso de haber dado conocimiento de esta circular á los interesados á quienes se refiere y de quedar en cumplir cuanto se les ordene.

Guadalajara 9 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

Núm. 33.

Negociado 1.º.—Cuentas.

Reclamando las cuentas de Pósitos de 1865 á 66.

Por circular de este Gobierno de 2 de Junio de 1866, se previno á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, presentasen las cuentas de sus Pósitos del período económico de 1865 á 66, para el 1.º de Setiembre, servicio que volvió á recordarse, fijándose como plazo improrogable hasta el 30 de Octubre del indicado año, conminando á los responsables con una multa de 20 escudos. En su consecuencia, he acordado fijar como último término el de quince dias, pasado el cual se hará efectiva dicha multa y otra de 40 escudos sin perjuicio de adoptar contra los respectivos cuentadantes las medidas que juzguen convenientes y á que se han hecho acreedores por su morosidad en el cumplimiento de sus deberes y á las órdenes de este Gobierno, estando resuelto al mismo tiempo á no dar curso á ninguna solicitud de prórroga y á no admitir ninguna cuenta que no este formada con arreglo á mi circular de 24 de Julio último, ó que carezca de alguno de los documentos que en la misma se mencionan.

Los Alcaldes quedan encargados bajo su responsabilidad de hacer cumplir la presente dándome el oportuno aviso de haberla notificado á los interesados.

Guadalajara 10 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura de la persona de Raimundo Agua Martínez, cuyas señas se expresarán, á en el caso de ser habido lo remitirán y disposición del Alcalde de Canales de Molina.

Guadalajara 12 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

Señas.

Edad 32 años; estatura sobre cinco pies; pelo entre pardo; ojos idem, nariz ahilada; cara redonda, color trigüeno; viste calzón corto de paño remendado, faja azul, chaleco de estambre á medio andar, sombrero blanco de lana, medias azules de travilla y albarcas; no lleva cédula de vecindad.

Núm. 35.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca de las caballerías cuyas señas se expresan, y la captura de las personas en cuyo poder se hallaren, remitiendo unas y otras á disposición del Juez de primera instancia de Chinchón.

Guadalajara 12 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

Señas.

Una pelo negro, de la marca y muy cerca de los 12 años, con lunares blancos en los costillares y una herida sin acabar de curar, de una sonrajadura en la pala derecha, cabezada de labores usada ó vieja con ramal de cáñamo.

Otra pelo rojo encendido, de 10 años, su alzada la marca y un dedo, sin que haya sido nunca herrada ni esquilada, excepto la crin; lleva igual cabezada que la anterior.

Núm. 36.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Aguas.

D. Joaquin del Pozo, vecino de Madrid, ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia una instancia y proyecto en solicitud de autorizacion para aprovechar las aguas sobrantes del manantial de Valdecasa, en el término de Romanones, con destino al riego de una finca de su propiedad y otros usos.

Y á fin de que las Corporaciones y personas á quienes interese este asunto, puedan tomar conocimiento de él y presentar las reclamaciones que les convengan, he tenido á bien señalar el improrogable plazo de quince dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial.

El proyecto se manifestará en dicha Seccion de Fomento durante el plazo que queda señalado.

Guadalajara 13 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo

Núm. 25 triplicado.

Seccion de Fomento.—Montes.

Las frecuentes denuncias que por el distrito forestal se elevan á mi Autoridad á consecuencia de los repetidísimos daños é intrusiones en los montes públicos de

esta provincia, el escaso celo de muchos Alcaldes en la conservacion de tan importante ramo de la riqueza pública y el poco meditado empeño de sacrificar á la utilidad de un dia la rica produccion de muchos siglos, no pueden menos de llamar poderosamente mi atencion sobre asunto tan vital para los pueblos, á los que inmediatamente atañe el cuidado de propiedad tan pingüe. Pero ya que ni los incesantes esfuerzos del Ingeniero, ni la decidida cooperacion de sus subalternos, ni la justa prevision de la ley, ni lo que es mas aun, el interés de la propia conservacion son bastantes á atajar los funestos estragos del mal, deber ineludible de la Administracion es impedir sus rápidos progresos y al representante del Gobierno de S. M. en esta provincia, cumple dar á los municipios la voz de alerta para que no se destruyan por completo los magníficos restos de riqueza que aun subsisten.

Y bien merecen eficaz proteccion las dilatadas zonas forestales cuyos regularizados aprovechamientos facilitan á los pueblos medio seguro de cubrir las atenciones municipales á la par que las necesidades primeras de la vida doméstica. El comercio y la industria la demandan de consumo: requiérala el sostenimiento de las buenas condiciones del clima y del suelo y á dispensarla por los medios leales de la persuasion primero y si necesario fuere por el de ejemplares y rigurosas correcciones se dirijen las siguientes prevenciones, cuyo exacto cumplimiento encarezco á los Alcaldes y demás funcionarios á quienes incumbe:

1.º Los guardas mayores y auxiliares de cada comarca recorrerán continuamente los montes que estan á su cargo, distribuyéndose el servicio de una manera conveniente por el Ingeniero Jefe á fin de que todos aquellos sean reconocidos con frecuencia.

2.º En los dias 1.º y 15 de cada mes remitirán á este Gobierno por conducto del distrito forestal un parte detallado de los reconocimientos que practiquen, daños que encuentren y denuncias que en su virtud hayan interpuesto ante las respectivas Autoridades locales.

3.º Los Alcaldes darán asimismo parte mensual á este Gobierno de las denuncias presentadas por aquellos funcionarios ó por los guardas municipales cuya decision corresponda á su autoridad con arreglo al artículo 77 de la ley vigente de Ayuntamientos, expresando el estado en que las diligencias se encuentren ó la resolucíon que en ellas haya recaído.

4.º Remitirán tambien una nota de los daños que hayan aparecido durante el mes en los montes públicos que deberán ser vigilados con todo esmero, comisionando por turno quincenal á un regidor que periódicamente los inspeccione y dé cuenta de su estado.

5.º Los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad procederán inmediatamente á la instruccion de las primeras diligencias en las denuncias que les sean presentadas por los funcionarios que se citan en las disposiciones anteriores ó por la Guardia civil, imponiendo el castigo que corresponda con arreglo á la ley, dentro de los límites marcados en la de Ayuntamientos ó remitiéndolas al Juzgado del partido si le compitiere su conocimiento por haberse cometido un verdadero delito ó exceder el daño causado de 1.000 escudos.

6.º Dichas Autoridades deberán tener presente en la sustanciacion de las denuncias que se les presenten por daños causados en los montes las prescripciones de la Real orden de 26 de Junio de 1863 según la cual la parte penal de las ordenanzas de 1833 rige respecto de los que son propiedad del Estado, de las provincias, municipios ó Corporaciones de carácter público y el Código penal respecto de los de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias

que ocurran y que no se hallen especificados en las ordenanzas.

Este Gobierno exigirá la mas puntual observancia á las disposiciones contenidas en la presente circular, á la que se dará la mayor publicidad por los medios de costumbre, insertándose repetidamente en el Boletín oficial.

Guadalajara 7 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

Núm. 37.

Gastos carcelarios.

Partido de Guadalajara.—Año económico de 1867 á 68.

Repartimiento de los 7.078 escudos 596 milésimas que importa el presupuesto aprobado por este Gobierno, para atender á los referidos gastos durante el expresado año económico, habiendose verificado sobre la base de 34.699 almas que tienen los pueblos del precitado partido; resultando gravada cada una con 204 milésimas de escudo en esta forma.

PUEBLOS del partido de Guadalajara.	Número de almas de cada uno.	Cuota que los corresponden de satisfacer.	
		Escud.	Mils.
Aldeanueva.....	407	83	028
Alovera.....	379	77	316
Azuqueca.....	510	104	040
Cabanillas del Campo.....	481	98	124
Casar de Talamanca.....	767	156	468
Centenera.....	346	70	584
Chiloeches.....	1.170	238	680
Ciruelas.....	491	100	164
Fontanar.....	304	62	016
Galapagos.....	250	51	»
Guadalajara.....	7.902	1.612	008
Horche.....	1.898	387	192
Iriepal.....	491	100	164
Lupiana.....	627	127	908
Marchamalo.....	1.099	224	196
Mohernando.....	218	44	472
Pozo de Guadalajara.....	224	45	696
Quer.....	215	43	860
Taracena.....	414	84	456
Terrejon del Rey.....	374	76	296
Tórtola.....	503	102	612
Usanos.....	767	156	468
Valbuena.....	400	20	400
Valdarachas.....	147	29	988
Valdeavuelo.....	103	21	012
Valdenoches.....	254	51	816
Villanueva de la Torre.....	180	36	720
Yebes.....	331	67	324
Yunquera.....	982	200	328

Agregados del de Tamajon.

Aleas.....	335	68	340
Alpedrete de la Sierra.....	304	62	016
Beleña.....	217	44	268
Casa de Uceda.....	377	117	708
Cerezo.....	309	63	036
Cegolludo.....	1.357	276	828
Cubillo.....	533	108	732
Fuencemillan.....	402	82	008
Fuentelehiguera.....	562	114	648
Humanes.....	950	193	800
Málaga.....	481	98	124
Malaguilla.....	329	67	116
Matarrubia.....	348	70	992
Membrillera.....	726	148	104
Mesones.....	199	40	596
Mierla (la).....	214	43	656
Montarron.....	521	106	284
Puebla de Beleña.....	248	50	592
Puebla de Valles.....	321	65	484
Robledillo de Mohernando.....	570	116	280
Tortuero.....	308	62	832
Torrebeleña.....	453	92	412
Uceda.....	696	141	984
Valdenueño-Fernandez.....	382	77	928
Valdepeñas de la Sierra.....	729	148	716
Valdesotos.....	211	43	044
Villasaca de Uceda.....	116	23	664
Viñuelas.....	367	74	863

Totales..... 34.699 7.078 596

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, señalando á los pueblos interesados en dicho repartimiento el improrogable plazo de ocho dias, contados desde la publicacion del presente, para que hagan sus reclamaciones, trascurrido el cual no se les oirá.

Al propio tiempo prevengo á los Alcaldes de los mismos pueblos satisfagan sus referidas cuotas con puntualidad por

trimestres adelantados según se halla establecido.

Guadalajara 13 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULARES.

En el Boletín oficial de la provincia núm. 11, correspondiente al dia 24 de Julio último, se halla inserta la instruccion provisional aprobada por Real decreto de 17 del mismo mes para la Administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto del 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones, establecido por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio del corriente año.

Con arreglo á los arts. 8.º y 10 de la citada instruccion, deben las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepto las fabriles constituidas con aprobacion del mismo Gobierno, remitir desde luego á esta Administracion de Hacienda pública los certificados y documentos á que dichos artículos se refieren.

Sin embargo de haber trascurrido bastantes dias desde la publicacion en el periódico oficial de la provincia de dicha instruccion, esta es la fecha en que solo han cumplido con las prescripciones de la misma tres ó cuatro Ayuntamientos.

La Administracion, que en un plazo muy breve tiene que dar cuenta al Gobierno de S. M. del importe en toda la provincia durante el corriente año económico del impuesto del 5 por 100 en sus distintas aplicaciones, no puede carecer por mas tiempo de los datos que necesita al efecto, y por eso se dirige hoy por medio de esta circular á todos los que tienen obligacion de suministrárselos y que son los comprendidos en los referidos artículos 8.º y 10 de la citada Instruccion, invitándoles á que se los remitan á la mayor brevedad posible; en la inteligencia de que si descuidan este servicio mas allá del dia 20 de este mes, me verá bien á pesar mio, en el sensible caso de dictar contra los morosos disposiciones que podrán serles desagradables.

Espero, pues, del celo que por el servicio distingue á los señores Alcaldes de esta provincia, cumplirán cuanto antes el de que se trata, evitándome el disgusto de apelar á medidas que repugnan á mi carácter.

Guadalajara 12 de Agosto de 1867.—Pedro Amador Cantero.

Por la Direccion general de Impuestos indirectos, con fecha 31 de Julio último se ha comunicado á esta Administracion la órden siguiente:

«Resultando del expediente instruido por esta Oficina general, á consecuencia de reclamacion de D. Fernando Montijano, arrendatario de la plaza de toros de Sevilla, que no se exigen con igualdad los derechos de consumos correspondientes á las carnes de los toros que se lidian en las plazas públicas; pues mientras en unos puntos satisfacen tan solo la mitad de aquellos, en otros se adeudan como carnes en vivo y en algunos se les hace la bonificacion de un tanto por 100 arbitrario, sin que para ello exista otra razon que la de seguir una costumbre abusiva ó fundándose en disposiciones de época muy remota derogadas por leyes posteriores; esta Direccion general, en vista de la necesidad de que cese semejante abuso, y considerando que ni en las tarifas vigentes ni en la Instruccion de Con-



sumos ni en la ley general de presupuestos de 25 de Junio de 1864, se hace excepcion especial respecto á las carnes de que se trata, ha tenido á bien resolver que estas deben adeudar los correspondientes derechos por la partida 11 de las tarifas vigentes, cesando en su consecuencia toda clase de bonificacion como ha debido suceder desde la publicacion de aquella Ley general.»

La que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 12 de Agosto de 1867.—
Pedro Amador Cantero.

Territorial y subsidio.—Recargos municipales.

Con objeto de regularizar el servicio de entrega por parte de los recaudadores de contribuciones de esta provincia á los respectivos Ayuntamientos del importe del recargo municipal que á cada uno corresponda, he dispuesto que aquellos hagan entrega en las Depositarias de Ayuntamiento de las cantidades que por tal concepto recauden, exigiendo á su vez los recibos trimestrales que bajo carpeta presentarán en esta Administracion á formalizar en su dia.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia por contestacion á la consulta hecha por el señor Alcalde de Brihuega y para conocimiento de los demás de la provincia y respectivos recaudadores.

Guadalajara 13 de Agosto de 1867.—
Pedro Amador Cantero.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

De la Capitanía general de este Distrito se ha recibido la Real orden siguiente:

«Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion segunda.—A.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 26 de Julio último, dice de Real orden al Excelentísimo Señor Capitan general de este Distrito lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Ultramar dice al de la Guerra en comunicacion de 25 del actual lo siguiente.—Habiéndose creado varias plazas en la Seccion de Contabilidad de este Ministerio por consecuencia de la supresion de los Tribunales de cuentas de Ultramar y en debido cumplimiento á lo establecido por Real decreto de 9 de Febrero último, el mismo Departamento pone de orden de S. M. á disposicion del que se halla al cargo de V. E. una plaza de auxiliar de la clase de cuartos, con el sueldo anual de 1.200 escudos y dos de auxiliares de la clase de sestos, con el de 800, á fin de que pueda servirse V. E. designar para que las ocupen, á los Oficiales del Ejército, que reuniendo las circunstancias especiales que se requieren para su desempeño, hayan disfrutado igual haber que el señalado á cada una de dichas plazas; permitiéndome llamar la atencion de V. E. á cerca de la idoneidad de los que fueren propuestos para servir las, toda vez que por la misma Seccion han de ser reunidas y confrontadas las cuentas de los ramos de Guerra en Ultramar, á la vez que las de la Administracion civil y pública, antes de que lo verifique el Tribunal de cuentas del Reino, y convendría al mejor servicio que la cooperacion de dichos funcionarios en tan importante como delicado trabajo, fuese lo mas eficaz y provechoso posible á los intereses del Estado que se han de fiscalizar.—Tambien pone este Ministerio á la disposicion de V. E. en cumplimiento á lo establecido en dicho Real decreto una plaza de Interventor de aforo de segunda

clase en las Islas Filipinas, dotada con el haber anual de 2.000 escudos y otra de Teniente de Carabineros en las mismas Islas con 1.600 escudos, con objeto de que pueda V. E. servirse designar para que las ocupen á los individuos que se hallen en aptitud de su desempeño, con arreglo á lo dispuesto en el precitado Real decreto.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para que llegue á noticia de los Capitanes que se hallen en situacion de reemplazo y deseen ocupar la plaza de Auxiliar cuarto de la referida seccion de contabilidad, de los Tenientes que quieran obtener las de Auxiliares sestos de la misma seccion y la plaza de Interventor de aforo en Filipinas y de los Alféreces que quieran ocupar la de Teniente primero de Carabineros en las mismas Islas, con cuyo objeto se insertará en los *Boletines* de las provincias.—Lo traslado á V. S. de orden de S. E. para que disponga se inserte en el *Boletin oficial* de esa provincia, á fin de que llegue á noticia de las clases á quienes interesa.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1867.—El Brigadier Jefe de E. M.—Joaquin de Souza.—Sr. Comandante militar de Guadalajara.—Es copia.—El Coronel Comandante Militar, Onofre Rojo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Madrid.

DISTRITO DE BUENAVISTA.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte y refrendada del infrascrito, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Engracia Desmaisieres Lopez de Discastillo, vecina que fué de la ciudad de Guadalajara, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que se han presentado la Excelentísima señora Marquesa de Fuentes de Duero, Condesa viuda de la Vega del Pozo, como madre y tutora de su hija Doña María Diega Desmaisieres, Sevillana, Condesa del mismo título y Doña María de los Dolores Eraywintrel, Superiora general de la Comunidad de Adoradoras del Santísimo Sacramento, como herederas testamentarias del Excmo. Sr. Don Diego Desmaisieres, Conde de la Vega del Pozo, Marqués de los Llanos de Alguaraz y la M. I. señora Doña Micaela Desmaisieres, Vizcondesa de Jorbalan, hermanos de la Doña Engracia.

Madrid 10 de Agosto de 1867.—
Francisco de Ortega.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente segundo y último edicto y término de veinte dias, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar a Angela de La Tova, natural de la ciudad de Sigüenza, que hallándose soltera y á la edad de 41 años, falleció en ella sin testar el 24 de Febrero de 1846, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, con apercibimiento que si no lo verifican pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atienza á 5 de Agosto de

1867.—Manuel Benito Argaña.—Por mandado de S. S.—Evaristo Pascual Vela.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha dictada en la pieza segunda del concurso voluntario de acreedores, promovido en este Juzgado por Eugenio Sanz Lopez, vecino que fué de esta ciudad, se convoca para el dia 17 de Setiembre próximo, hora de las diez de su mañana, á junta general de acreedores, para el examen de créditos, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia, y se hace notorio por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en Molina de Aragon á 9 de Agosto de 1867.—Ildefonso Sainz.—Por su mandado.—Silvestre Lopez Mariana.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sauca.

Segun superior aprobacion del señor Gobernador de la provincia, fecha 31 de Julio último, tendrá lugar el 25 del actual en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, de once á doce, el remate de la caza de la dehesa boyal de estos propios, sita en término de Sauca, y la que tambien se halla sita en el agregado Estriégana, por tiempo de un año y bajo el plan de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Sauca 8 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Eugenio Mingo.—P. S. M.—Pablo Valenciano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

Hallándose vacante la plaza de Cirujía de Beneficencia de la villa de Brihuega, por defuncion de D. Francisco Atienza, que la desempeñaba y que es de primera clase, con arreglo á lo prescrito en el artículo 2.º del reglamento de partidos Médicos de 9 de Noviembre de 1864, con la dotacion anual de 114 escudos 200 milésimas, por haber además un Médico puro como titular tambien en su facultad, se convocan aspirantes á ella por término de un mes, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Serán sus obligaciones:

- 1.º La de cumplir en cuanto de sí penda cuanto haga relacion á los deberes sanitarios de la poblacion, auxiliando á la Corporacion cuando sea necesario.
- 2.º Asistir á los enfermos del hospital y hasta el número de doscientas familias pobres, previa la entrega del oportuno padron en que por el Ayuntamiento consten clasificadas.
- 3.º La de asistir á los actos de reconocimiento en las quintas en los defectos que aleguen tener ó padecer los mozos, sin perjuicio de satisfacerle los derechos que la ley determine.
- 4.º La de auxiliar á la Alcaldía y Tenencias cuando sea necesario en cuantos reconocimientos y curaciones ocurran por razon de lesiones y heridas y que sean concernientes á su facultad y haga relacion á la Administracion de justicia, toda vez carecerse de facultativo forense; y sin perjuicio tambien de cobrar por esto los derechos que las leyes le concedan.

Y por último, la de quedar en libertad para contratarse con las familias acomodadas que reclamen sus servicios en la forma y modo que viere convenirle; debiendo advertir que la provision tendrá

efecto con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 del citado reglamento, trascurrido que sea el plazo, á cuyo fin los señores solicitantes remitirán las instancias y documentos que deben acompañar á la autoridad que el presente suscribe.

Dado en Brihuega á 9 de Agosto de 1867.—El Presidente, Tomás Ortega.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Benito García, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bujaloro.

En cumplimiento á lo dispuesto por las circulares del Sr. Gobernador civil de la provincia, insertas en los *Boletines oficiales* de la misma, fechas 11 de Diciembre de 1861, núm. 149, reproducida por otra de 5 de Octubre de 1863, *Boletin* número 121, los propietarios en este término, así vecinos como forasteros, procederán en término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, á dejar expeditas y al uso de la ganadería las heredades que tengan intrusas en las cañadas y servidumbres pecuarias de la misma; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado se hará el deslinde por los peritos que al efecto sean nombrados á costa de los que se hallen intrusos, con pérdida de los frutos y demás que contenga el terreno intrusado.

Bujaloro 10 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Pedro Gomez.

Por el pastor del ganado lanar de José Gomez, vecino de este pueblo, se me participa en este dia que á últimos del mes de Mayo último, se aparecieron en su rebaño dos reses lanares de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que se anuncia al público por medio de su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, para que la persona que se crea con derecho á ellas se presente en esta Alcaldía con las señas que se designan.

Bujaloro 10 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Pedro Gomez.

Señas de las reses.

Una Andosco, rabudo, en la oreja derecha espuntada con agujero, y en la izquierda arpa.

Otra primal, en la oreja derecha orquilla y muesga, á tante tambien rabudo.

Las dos son negras.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Armallones.

Ignorándose el paradero de Manuel Amoros, hijo de Baltasar, de oficio tejero, natural de Biaz, el que fué incluido en esta villa para el reemplazo del presente año por reclamacion de los interesados, y habiéndole cabido en el sorteo el número 2, se servirán los señores Alcaldes del pueblo que pernocte hacerle saber se presente en este el dia 18 del corriente, en el que se dará principio á la declaracion de dos soldados que ha correspondido á esta villa, ó segun lo que crea conveniente.

Armallones 9 de Agosto de 1867.—El Presidente, Antonio Ibañez.—Pascual Gonzalo, Secretario.

PARTI NO OFICIAL.

ANUNCIO.

El que desee hacer cal aprovechando las leñas del monte de Tórtola, titulado Torrejones, término municipal de dicho pueblo, ó tomar estas para los fines que mas le convengan, puede verse con el dueño del citado monte y entrar en ajuste respecto á las condiciones con que ha de hacerse una ú otra operacion.

Guadalajara 12 de Agosto de 1867.—
Roman Atienza.

Imprenta de José Ruiz y Hermano.